



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00148 00	Ejecutivo Singular	NICOLAS TAVERA PARRA	MYRIAM PABON LEON	Auto que decreta pruebas	05/04/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00674 00	Ordinario	GLADYS ARENAS GALVIS	FELIX ARENAS (Q.E.P.D.)	Auto que Avoca Conocimiento PERTENENCIA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00231 00	Ordinario	ISMAEL FRANCO CESPEDES	COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A.S - AGRÍCOLA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - INADMITE	05/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00241 00	Ordinario	MARIA BEATRIZ SANCHEZ QUINTERO	ASOCIACION PROVIVIENDA MI PROPIO HOGAR -MIIPROHOGAR	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - INADMITE	05/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00250 00	Divisorios	WILSON JAVIER VARGAS PEREZ	TATIANA VELANDIA ESCALANTE	Auto que Avoca Conocimiento DIVISORIO - ADMITE DEMANDA	05/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00400 00	Ordinario	AURA ROSA LOPEZ QUINTERO	JORGE ALFREDO ACEVEDO ORTEGA	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA	05/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00443 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	LUIS MIGUEL RUEDA DIAZ	Auto termina proceso por Pago HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA - SIN SENTENCIA	05/04/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00663 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELLY PATRICIA MANTILLA ROJAS	Auto termina proceso por Pago MINIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA	05/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00781 00	Abreviado	JAIME DE JESUS DIAZ SEDANO	LYDA YOMARA NIÑO CARO	Auto que Avoca Conocimiento RESTITUCION INMUEBLE - INADMITE	05/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00798 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORIS DURAN GELVEZ	GLORIA ESPERANZA DIAZ PARRA	Auto que decreta pruebas	05/04/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00072 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA PRADA SERRANO	BRAYAN VERA AVILA	Retiro demanda admitida- Art.88 MIIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA	05/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 005 2023 00143 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	ROSA MAYERLY CAMARGO GARCIA	Auto Niega Solicitud	05/04/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00143 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	ROSA MAYERLY CAMARGO GARCIA	Auto de Tramite	05/04/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00143 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	ROSA MAYERLY CAMARGO GARCIA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	05/04/2024	3	
68307 40 03 005 2023 00171 00	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA	YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO	Auto de Tramite	05/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00053 00	Verbal Sumario	HENRY GIOVANNI RONDON RODRIGUEZ	PAOLA MILENA ACOSTA GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda DISMINUCION DE CUOTA	05/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00075 00	Verbal Sumario	JERARDO BARGAS RRINCON	JULIETA PORTILLA DE RUEDA	Auto Rechaza Demanda RESTITUCION INMUEBLE	05/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00106 00	Verbal Sumario	ALIANZA INMOBILIARIA	EYWER ALBERTO ROJAS RIVERA	Retiro demanda admitida- Art.88 RESTITUCION INMUEBLE	05/04/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coasistir
Demandado	Antonio María Camargo Mantilla Y Rosa Mayerly Camargo García
Asunto	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad (cuaderno 3)
Radicado	Antonio María Camargo Mantilla Y Rosa Mayerly Camargo García

Auscultadas las actuaciones, se advierte, que la demandada Rosa Mayerly Camargo García, allega escrito¹ de incidente de nulidad, por haber entrado en proceso de negociación de deudas.

Sin embargo, el Despacho considera procedente **RECHAZAR DE PLANO** dicho incidente de nulidad, al caer en el vacío, ante la decisión adoptada el día de hoy, 4 de abril de 2024, en el cuaderno principal, mediante auto en el que, en efecto, se suspendió el proceso ejecutivo en contra de la señora Rosa Mayerly Camargo García y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P., es decir, se realizó el control de legalidad y, en consecuencia, se dejó sin efecto todo lo actuado con posterioridad al 8 de febrero de 2024 (fecha en que se admitió la negociación de deudas a su favor), incluyendo, con ello, la notificación a ella realizada por la parte demandante, que data de fecha posterior.

Por ende, al ser las peticiones del escrito de nulidad las mismas a las que ya accedió el Despacho, por orden de la Ley, en proveído que data del día de hoy, no hay lugar a impartir trámite alguno, por carecer de objeto la causal de nulidad invocada, establecida en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223fd55290452fa34ed3b6828263977111d322ca14a9973fe4cdf580766480b4**

¹ Archivo PDF 002, C3.

Documento generado en 04/04/2024 05:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coasistir
Demandado	Antonio María Camargo Mantilla Y Rosa Mayerly Camargo García
Asunto	Auto Pone Conocimiento (cuaderno 2)
Radicado	683074003005-2023-00143-00

En memorial que antecede, la demandada Rosa Mayerly Camargo García allega escrito¹ *en representación de su padre Antonio María Camargo Mantilla*, argumentando, entre otras cosas, que, su señor padre se encuentra en una situación crítica de salud, lo cual lo imposibilita cancelar la obligación adquirida, pues percibe el salario mínimo vital, ya que no está laborando y, por tal motivo, pide la inaplicación de la medida.

Al respecto, el Despacho advierte que el señor Antonio María Camargo Mantilla aún no se encuentra notificado de este asunto judicial y la señora Rosa Mayerly Camargo García carece del derecho de postulación para representarlo, pues, para ello, deberá guardar los lineamientos del artículo 75 del C.G.P., a fin que el pasivo arribe al proceso para hacer valer sus derechos en nombre propio o a través de apoderado.

Por tanto, no es procedente estudiar de fondo lo solicitado por la demandada Rosa Mayerly Camargo García, quien dice actuar en representación de su progenitor (y no en nombre propio).

No obstante, se pone en conocimiento del demandante lo manifestado en dicho memorial visto en el archivo 14 del cuaderno 2, para lo que considere al respecto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **No dar trámite** al memorial presentado por Rosa Mayerly Camargo García, quien dice actuar en nombre de su progenitor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Poner en conocimiento del demandante lo manifestado en dicho memorial visto en el archivo 14 del cuaderno 2, para lo que considere al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 007, C2.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8463431e0cfe4f6baa974fa11930e98beca8072f317cf75b76015d3c68975c**

Documento generado en 04/04/2024 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coasistir
Demandado	Antonio María Camargo Mantilla Y Rosa Mayerly Camargo García
Asunto	Auto Tiene Notificado (Cuaderno 1)
Radicado	68307-40-03-005-2023-00143-00

1. Previo a tener en cuenta el envío del citatorio para la notificación personal al señor Antonio María Camargo Mantilla que realizó la parte activa de la lid, se requiere a esta última para que allegue la certificación de la empresa de mensajería ENVIAMOS, que dé cuenta del envío, de la fecha de entrega y de los documentos remitos, pues solo se aportó la guía/orden de servicio, conforme al numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.
2. Vista el memorial allegado por Fundación Liborio Mejía, en el que informa la aceptación e inicio del Proceso de **Negociación de Deudas solicitado por la señora Rosa Mayerly Camargo García**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.551163, el día **8 de febrero de 2024** –obrante a PDF 009 del C1-, corresponde dar aplicación al numeral 1 del Art. 545 con observación del Art. 548 del C. G. P. y disponer la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, únicamente frente a la señora Rosa Mayerly Camargo García.
3. De conformidad con el artículo 132 y el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P., el juzgado advierte el deber de efectuar control de legalidad y, en consecuencia, **DEJA SIN EFECTO** las actuaciones posteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dada por Rosa Mayerly Camargo García, la cual, como se advirtió en precedencia, se llevó a cabo el 8 de febrero de 2024, es decir, **queda sin efecto la notificación que realizó el demandante el día 23 de febrero de 2024**.
4. **Se advierte** que la presente ejecución continúa vigente únicamente en contra del señor Antonio María Camargo Mantilla.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10872585fe072d0661f3a1b4d3ed5bcc6a31b5e461cedddac586a85cde1efa45**

Documento generado en 04/04/2024 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	Juan Carlos Ortiz Rivera
Demandado	Yorly Alexandra Lázaro Naranjo en representación de los menores E. M. O. L. y J. D. O. L.
Asunto	Auto Tiene Notificado Conducta Concluyente
Radicado	68307-4003-005-2023-00171-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito de la parte demandada, quien a través de apoderada, solicita tenerla por notificada¹.

En el expediente se observa poder otorgado por la señora Yorly Alexandra Lázaro Naranjo, en representación de los menores E. M. O. L. y J. D. O. L., a la abogada Claudia Milena Cruz Lizcano², identificada con T.P 138.719 del C.S. de la J., para su representación, por lo que el despacho la tendrá como tal, en los términos del poder conferido y conforme los lineamientos del artículo 73 del C.G.P.

De otro lado, se otea que la demandada menciona que el demandante inició proceso el 11 de enero del 2024, esto es, con las mismas partes y tipo de proceso, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, con radicado 68307400300120230089000, el cual fue admitido en auto del 6 febrero 2024.

Por lo anterior, conforme a lo solicitado, se ordenará oficiar al Juzgado en mención, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe certificación del proceso que allí se cursa, en el que conste el tipo de proceso, partes, el tipo de pretensiones elevadas por el actor y la actuación reciente surtida dentro del mismo. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

RESUELVE:

- 1. Tener por notificada** por conducta concluyente a la señora Yorly Alexandra Lázaro Naranjo en representación de los menores E. M. O. L. y J. D. O. L, bajo los lineamientos del artículo 301 inciso 2, *ibid.*, a partir de la fecha.
- 2. Reconocer** a la abogada Claudia Milena Cruz Lizcano, identificada con T.P 138.719 del C.S. de la J., como apoderada de la parte pasiva, en los términos del poder conferido.
- 3. Requerir** al Juzgado primero civil municipal de Girón, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe

¹ Archivo PDF 015, C1.

² Archivo PDF 017, Pág. 008, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cnpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

certificación del proceso que allí se cursa, con radicado con radicado 68307400300120230089000, en el que conste el tipo de proceso, partes, el tipo de pretensiones elevadas por el actor y la actuación reciente surtida dentro del mismo. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7ad41d46f0230ae7645e1cadeb6c27c95be1c7f9c84031d7d1bc273e8472d7**

Documento generado en 05/04/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	Henry Giovanni Rondón Rodríguez
Demandado	Paola Milena Acosta Gutiérrez
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003005-2024-00053-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar lo indicado en auto calendado el pasado 21 de febrero de 2024, en el que se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal, feneciendo aquél en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4168490307945df88effa657b2c96b92f1d99638e2d7715e544422025f40c55**

Documento generado en 04/04/2024 06:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Restitución Inmueble
Demandante	Jerardo Bargas Rrinkon
Demandado	Juleta Partilla de Rueda y otros
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003005-2024-00075-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar lo indicado en auto calendado el pasado 1 de marzo de 2024, en el que se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal, feneciendo aquél en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2071737b120ca97798c1284477eccce4c68c4321f7cf54da7e2e7acc193628ad**

Documento generado en 04/04/2024 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Alianza Inmobiliaria S.A.
Demandado	Eywer Alberto Rojas Rivera
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003005-2024-00106-00

Revisadas las diligencias, se advierte memorial arrimado por la togada demandante¹, quien solicitó el retiro de la demanda, por lo que será menester autorizar el retiro, como quiera que el contradictorio no se ha entablado, ni se ha admitido este asunto judicial, ni decretado medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el artículo 75 y 92 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
2. **Archívense** las diligencias, cumplido lo anterior.
4. **No condenar** en costas al actor, conforme lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa08f5ad26f86938dc63e44f43289eb1ea48b184e28cbbfea6bf11e1fec639a7**

Documento generado en 05/04/2024 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 011, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nicolás Tavera Parra
Demandado	Myriam Pabón León y Ana Gilma Osma Ariza
Asunto	Auto Cierre Probatorio
Radicado	68307-40-89-002-2020-00148-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada, quien contestó la demanda Ana Gilma Osma Ariza con excepciones, ante lo cual, el demandante descorrió traslado de la misma, por lo que es menester decretar las pruebas pertinentes y cerrar el debate probatorio.

Así mismo, la demandada Myriam Pabón León, a pesar de haber sido notificada de forma personal por este despacho, dejó fenecer el término de contestación de la demanda y no realizó pronunciamiento alguno.

Puestas, así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

- Tener** por notificada a la parte Myriam Pabón León, el 14 de febrero de 2023, quien no allegó contestación dentro del término de ley.
- Tener** por notificada a la parte demandada Ana Gilma Osma Ariza el 15 de febrero de 2023, quien contestó la demanda dentro del término otorgado y formuló excepciones, de la cual se corrió traslado a las partes.
- Decrétese** la PRÁCTICA DE PRUEBAS de esta manera:
 - De la parte demandante:
 - Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda (Archivos PDF 003-005, C1), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
 - De la parte demandada ANA GILMA OSMA ARIZA:
 - Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda (Archivo PDF 013, C1), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- Cerrar** el periodo probatorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cnpalgiro@endoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

5. **Advertir** a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd546d4b6a5d690e1bbf280ee8825cb5d5fb5eb941d30f8455365527c3120607**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva ordinaria
Demandante	Juan Arenas Galvis y Otros
Demandado	Herederos Indeterminados de Félix Arenas (Q.EP.D.) y Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Avoca y Requiere
Radicado	683074003001-2021-00674-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva ordinaria, adelantado por JUAN ARENAS GALVIS, MIGUEL ANGEL ARENAS GALVIS, FANNY ARENAS DE MONSALVE, PEDRO PABLO ARENAS GALVIS, RAMON ARENAS GALVIS, GALDYS ARENAS GALVIS, ANA MARIA ARENAS TORRES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX ARENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el anterior juzgado cognoscente dispuso, en auto del 11 de junio de 2022:

« PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (.....).

SEGUNDO: En consecuencia, tramítense el presente como DECLARATIVO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá contestar y proponer excepciones dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación personal. ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co-en formato PDF dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier



cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento a todas aquellas personas que puedan tener interés jurídico sobre el inmueble cuya pertenencia se solicita y a los herederos indeterminados de FELIX ARENAX, en la forma que ordena el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, artículo 108 ibidem en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: Publicar e instalar la valla conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con observancia de los requisitos y por el término allí indicado.

De la publicación de la respectiva valla, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Informar de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC -, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-175841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, para el efecto, por secretaría librese el correspondiente oficio.

De lo anterior, se advierte que:

- El demandante allegó las fotografías de la valla.
- No se ha realizado, la inclusión de los emplazados en el registro Nacional de Emplazados o la certificación del envío de los oficios a las entidades «SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA».

Por lo expuesto, se requerirá al demandante para que dé cumplimiento al numeral octavo del auto en cita, informando a este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, si procedió conforme, y las resultas pertinentes de lo indicado.

Ahora bien, al expediente se allegó solicitud de reconocimiento de herederos determinados del señor FELIX ARENAS, por las siguientes personas: AURA ARENAS DE MANTILLA, LILIA ARENAS DE ROA, LUIS JESUS ARENAS MANTILLA, JOSEFA ARENAS DE RODRIGUEZ, JUAN FRANCISCO PARRA ARENAS, SATURNINO PARRA ARENAS, MARIA DEL SOCORRO PARRA DE RUEDA, ESPERANZA ARENAS RUEDA, FELIX ARENAS RUEDA, DOMITILA ARENAS RUEDA, CARMEN ROSA ARENAS DE ROA Y LUISA MARIA ARENAS DE ACUÑA.

Sin embargo, pese a que en el memorial visto en el archivo 014 se anuncia el auto de apertura del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal



de Girón, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00558, lo cierto es que aquél no se anexó al expediente y, por ende, no se tiene certeza de la calidad en la que pretenden actuar los mencionados sujetos, razón por la cual, previo a reconocerlos como herederos del señor ARENAS, se requerirá a la vocera de la parte activa de la lid para que allegue la mencionada providencia judicial. Por lo tanto, se insistirá en el requerimiento que realizó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón en auto del fecha 01 de febrero de 2023.

De otra parte, por secretaría, procédase a incluir en el registro de emplazados a las personas indeterminadas y herederos indeterminados de Félix Arenas (Q.EP.D.), dando así cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, ante la sustitución de poder otorgada al abogado Luis Fernando Arenas¹, identificado con T.P núm. 348.691 del C.S. de la J., se aceptará la misma en los términos del poder conferido y bajo los lineamientos del artículo 75 ibid.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Adquisitiva ordinaria, adelantado por JUAN ARENAS GALVIS, MIGUEL ANGEL ARENAS GALVIS, FANNY ARENAS DE MONSALVE, PEDRO PABLO ARENAS GALVIS, RAMON ARENAS GALVIS, GALDYS ARENAS GALVIS, ANA MARIA ARENAS TORRES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX ARENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Previo a reconocer a los herederos determinados del señor FELIX ARENAS, se **requiere** a la parte demandante para que atienda el requerimiento que realizó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón en auto del fecha 01 de febrero de 2023, esto es, aportar copia del auto emitido al interior del proceso de Sucesión al que hace referencia, a través del cual se reconocen como herederos del causante FELIX ARENAS, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 Eiusdem.
3. **Requerir** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:
 - 3.1. Informe a este despacho si envió comunicación del auto de fecha 11 de junio de 2022, a las entidades descritas en la parte motiva.
4. Por secretaría dese cumplimiento al ordinal sexto del proveído de fecha 26 de mayo de 2022, esto es inclúyase en el registro nacional de emplazados los mencionados en dicho proveído.

¹ Archivo PDF 030, C1.



5. Aceptar la sustitución de poder realizada al abogado Luis Fernando Arenas², identificado con T.P núm. 348.691 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y bajo los lineamientos del artículo 75 ibid.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab703ad111a11ce39b39daf99899db1bbc3f3bf6c45b74806ac65bf0513581**

Documento generado en 05/04/2024 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

² Archivo PDF 030, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Ismael Franco Céspedes y Margarita Quintero de Franco
Demandado	Colombiana de Inversiones Agrícolas S.A.S.
Asunto	Auto Avoca e Inadmitir
Radicado	683074003001-2022-00231-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertinencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Ismael Franco Céspedes y Margarita Quintero de Franco contra Colombiana de Inversiones Agrícolas S.A.S.

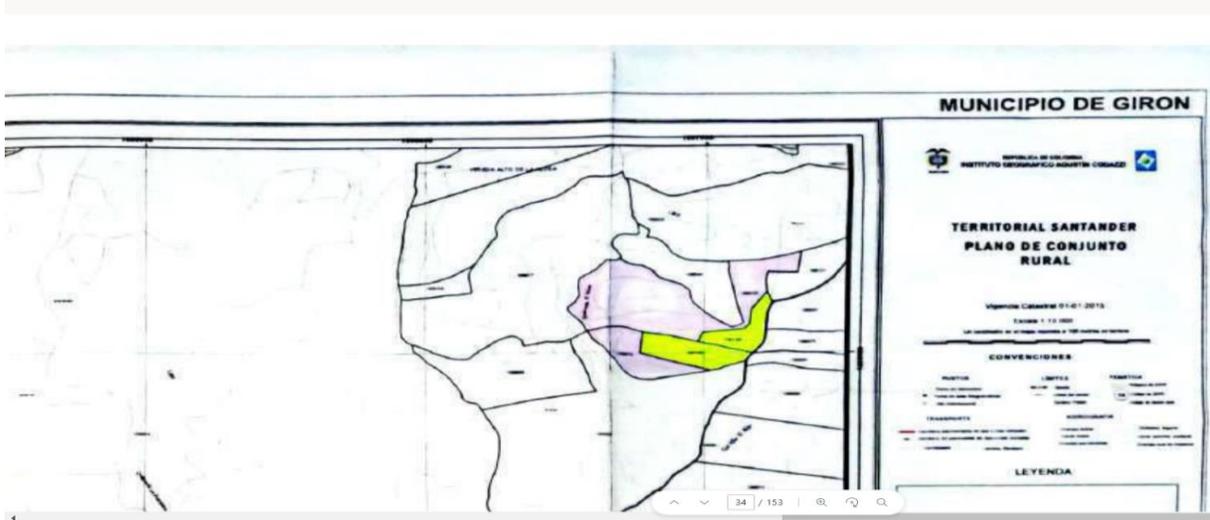
Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertinencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Ismael Franco Céspedes y Margarita Quintero de Franco contra Colombiana de Inversiones Agrícolas S.A.S.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.3 Deberá allegar documento que acredite la delimitación de los linderos de los dos predios a usucapir, esto es:
 - 2.3.1 Con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-413070 registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bucaramanga, con numero catastral 000000100156000.
 - 2.3.2 Con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-413071, registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bucaramanga, numero catastral 000000100140000.



Lo anterior, como quiera que, aunque obra planos de una franja de terreno en la cual consta los predios objeto de la presente demanda, lo cierto es que no obra la delimitación clara de estos, con sus especificaciones, hectáreas, colindantes y demás.



3. Reconocer a la abogada Luz Delia Higuabita Rey¹, con T.P. núm. 281.630 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido y bajo los lineamientos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Girón - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a60d7993182f7874cf8fa3179e42a9361072615732e1290c38227892c77771a**

Documento generado en 05/04/2024 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 002, Pág. 3, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva ordinaria
Demandante	María Beatriz Sanchez Quintero
Demandado	Asociación Provivienda Mi Propio Hogar – Miprohogar
Asunto	Auto Avoca e inadmite
Radicado	683074003001-2022-00241-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva ordinaria, adelantado por María Beatriz Sanchez Quintero, contra Asociación Provivienda Mi Propio Hogar Miprohogar.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva ordinaria, adelantado por María Beatriz Sánchez Quintero, contra Asociación Provivienda Mi Propio Hogar Miprohogar.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 Deberá allegar documento que acredite la delimitación de los linderos del predio a usucapir, esto es, en el que se adviertan las medidas, colindantes, entre otros, diferente a la escritura pública allegada.
 - 2.2 Identificar plenamente el inmueble perseguido en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la información indicada en el certificado de tradición, pues no se alude a su ubicación exacta ni a qué corresponde el inmueble, sino únicamente al número de folio de matrícula inmobiliaria.
 - 2.3 Allegar certificado catastral sobre el valor del predio a usucapir.
 - 2.4 Allegar certificado de instrumentos públicos del predio a usucapir, como quiera que el aportado data del 2021 y la demanda se impetró en el año 2022.



2.5 Allegar certificado especial del Registrador de instrumentos públicos correspondiente al predio objeto de las pretensiones, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

3. Previo a reconocer al abogado EDWIN STEVE SANDOVAL RUEDA, con T.P núm. 268.368 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, se requiere para que allegue el poder que así lo acredita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eda114868bec7ee750a793e9ab24e5b613495d79f58f1e4d3fdbbbf5d0d8ad**

Documento generado en 05/04/2024 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de División Material Menor Cuantía
Demandante	Wilson Javier Vargas Pérez
Demandado	Tatiana Velandia Escalante
Asunto	Auto Avoca Y Admite
Radicado	68307-4003-001-2022-00250-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de División Material Menor Cuantía, adelantado por Wilson Javier Vargas Pérez contra Tatiana Velandia Escalante.

Auscultadas las diligencias, y por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- Avocar** el presente proceso Verbal de División Material Menor Cuantía, adelantado por Wilson Javier Vargas Pérez contra Tatiana Velandia Escalante.
- Admitir** la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por Wilson Javier Vargas Pérez contra Tatiana Velandia Escalante.
- De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso. Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, bajo los lineamientos del artículo 291, 292 ibi y la ley 2213 de 2022.
- Ordenar** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria núm. 300-232466 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.
- Désele al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.



6. Reconocer al abogado WILLIAM RICARDO MORENO CESPEDES¹, con T.P núm. 208.140 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y bajo los lineamientos del artículo 73 ibid.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49965b499c42c51f14ace63090f9525e855f1782c9462f3ccf3fc9cf3c2a8189**

Documento generado en 05/04/2024 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 002, Pág. 005, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Mínima Cuantía – Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Aura Rosa López Quintero
Demandado	Jorge Alfredo Acevedo Ortega Y Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00400-00

Teniendo en cuenta que el demandante allegó escrito tendiente a subsanar, y que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de admitirse la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda Pertenencia Adquisitiva Extraordinaria promovida por **Aura Rosa López Quintero**, en contra de Jorge Alfredo Acevedo Ortega Y Personas Indeterminadas, sobre una franja de terreno del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. **300-79239**.
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **Notificar** a la parte demandada, conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2023 y los artículos 291 y 292 ibid, poniéndole de presente a la misma que dispondrá de diez días para contestar la respectiva demanda.
4. **Informar** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito.
5. **Ordenar** el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Por secretaría INCLÚYASE dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.



6. **Ordenar** a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, cual deberá contener los siguientes datos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por cinco 5 cm de ancho:
- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado;
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g) La identificación del predio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso.

7. **Ordenar** a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso contenido en el numeral anterior de este proveído, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquellas publicaciones.
8. **Decretar** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el núm. **300-79239**, denunciado como de propiedad del señor Jorge Alfredo Acevedo Ortega.
9. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07770f8edfbbc6fb6f0ff62b74b8f31a7105d050c6970ca1241be7cb2985488c**

Documento generado en 05/04/2024 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bbva Colombia
Demandado	Luis Miguel Rueda Díaz
Asunto	Auto Decreta Terminación
Radicado	68307-40-03-001-2022-00443-00

De conformidad al memorial allegado por el extremo activo, se advierte petición de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el Pagaré núm. **M026300110234008409600016711**¹, con la consecuente petición de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación** respecto de la obligación contenida en el pagaré y **M026300105187608405000048078**, con la consecuente petición de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información del togado del demandante, que se ha producido (i) el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré núm. **M026300110234008409600016711**; y, (ii) el pago total de la obligación del pagaré **M026300105187608405000048078**, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas, no condenando en costas al petente, conforme lo establece el artículo 361 ibid.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Declarar** terminado, por **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el Pagaré núm. **M026300110234008409600016711**, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Bbva Colombia contra Luis Miguel Rueda Díaz.

¹ Archivo PDF 026, C1.



2. **Declarar** terminado, por **pago total de la obligación** contenida en el Pagaré núm. **M026300105187608405000048078**, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Bbva Colombia contra Luis Miguel Rueda Díaz.

3. **Cancelar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Parágrafo: Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

4. No hay lugar a Desglórese, como quiera que el expediente es digital.

5. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que llegasen a haber en cabeza del demandado y los que llegasen con posterioridad, por cuenta del presente proceso.

6. **Archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones de ley, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc43cc5dbe2a08eebc99fd4254477dd77f218a2850002f4304d92cc7b6754f8**

Documento generado en 05/04/2024 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nelly Patricia Mantilla Rojas
Asunto	Auto Decreta Terminación
Radicado	68307-40-03-002-2022-00663-00

De conformidad al memorial allegado por el extremo activo, se advierte petición de terminación del proceso, por pago total de la obligación¹, con la consecuente petición de que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información de la togada del demandante que se ha producido el pago total de la obligación, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelares ordenadas, no condenando en costas al petente, conforme lo establece el artículo 361 ibid.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar** terminado por Pago total de la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra **Nelly Patricia Mantilla Rojas**.
- 2. Cancelar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Parágrafo: Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.
- 3. Ordenar** la entrega de títulos judiciales a la parte demandada, con ocasión al presente proceso si los hay y los que posteriormente llegasen.
- 4. No hay** lugar a Desglósesse como quiera que el expediente es digital.

¹ Archivo PDF 016, C1.



5. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que llegasen a haber en cabeza del demandado y los que llegasen con posterioridad, por cuenta del presente proceso.
6. **Archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones de ley, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f06648b620aea204c0bd4ed63cbec49f1e4a7adfa0680d195dc3ee55609a9**

Documento generado en 05/04/2024 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal -Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Jaime de Jesús Díaz Sedano
Demandado	Lyda Yomara Niño Caro
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003001-2022-00781-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Jaime de Jesús Díaz Sedano, contra Lyda Yomara Niño Caro.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Jaime de Jesús Díaz Sedano, contra Lyda Yomara Niño Caro.
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1** Aclarar el acápite de pretensiones, respecto de los cánones de arrendamiento pendientes por cancelar, por los cuales solicita la restitución del bien, como quiera que indica que el valor del canon de arrendamiento a septiembre de 2022 era de \$ 650.000 pesos, sin que se tenga certeza el valor actual de los demás cánones debidos y si dicha acreencia es igual para el año 2023 y 2024.
 - 2.2** Aclarar el acápite de pretensiones, respecto de los servicios públicos adeudados, como quiera que de forma general indica que no han sido cancelados, debiendo acreditar tales y discriminar de forma separada el valor de cada servicio público, a qué fecha corresponde y por cuál concepto.
 - 2.3** Aclarar las causales de terminación del contrato de arrendamiento, esto es, si es solo por la mora en los cánones o si es por alguna otra causal como el servicio público, adicional a ella, a fin de dar aplicación al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.



- 2.4 Allegar escritura pública núm. 293 del 15 de agosto de 1984, pues se echa de menos dentro del acápite de pruebas, en la cual se constatan los linderos del bien a restituir.
- 2.5 En caso de ser parte el inmueble objeto de la presente restitución de uno de mayor extensión, deberá allegar certificado de dicho predio.
3. Reconocer al abogado Jhonatan Andrés Mejía Pardo¹, identificado con T. P núm. 380.737 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d3f799e86b3c1f38a16262305abe04be470c817e5214491e07e46ac3fe0e4d**

Documento generado en 05/04/2024 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 003, Pág. 007, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Doris Duran Gélvez
Demandado	Gloria Esperanza Díaz Parra
Asunto	Auto Cierre Probatorio
Radicado	683074003001-2022-00798-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada, quien contestó la demanda y propuso excepciones, ante lo cual el demandante recorrió traslado de la misma, por lo que es menester decretar las pruebas pertinentes y cerrar posterior a ello el debate probatorio.

Puestas así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Decrétese** la PRÁCTICA DE PRUEBAS de esta manera:

1.1 .De la parte demandante:

- Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda (Archivos PDF 003, C1), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

1.2 .De la parte demandada:

- Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda (Archivo PDF 048, C1), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

2. **Cerrar** el periodo probatorio.

3. **Advertir** a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312821c7344409177bb98ec5efd3a016c09ffedac34fd248abe555be46dec95**

Documento generado en 05/04/2024 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Adriana Prada Serrano
Demandado	Brayan Vera Ávila y Otro
Asunto	Auto Retiro Demanda
Radicado	6830-74-0030-05-2023-00072-00

Revisadas las diligencias, se advierte memorial arrimado por el togado demandante¹, quien solicitó el retiro de la demanda, por lo que será menester autorizar el retiro, como quiera que el contradictorio no se ha entablado y aunque hay medidas cautelares decretadas, las mismas no fueron materializadas, por no haberse enviado los oficios por solicitud del mismo demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 75 y 92 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
2. **Archívense** las diligencias, cumplido lo anterior.
3. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.
4. **No condenar** en costas al actor, conforme lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3e6dba018484af5fb466676bc25cac5905d5d7c1208df66f9559f7999af3e**

¹ Archivo PDF 009, C1.

Documento generado en 04/04/2024 06:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>